

LA RESERVA HEREDITARIA EN EL DERECHO NAVARRO DE LA EDAD MODERNA*

SUMARIO: 1. Introducción.—2. La Baja Edad Media. Documentos en lengua occitana.—3. La Edad Moderna: a) Reserva de los hijos legítimos. b) Concurrencia de hijos de varios matrimonios. c) Desheredación de los hijos. d) Reserva de los hijos naturales.—4. Conclusión.

1. INTRODUCCION

La reserva hereditaria del Derecho navarro —aunque no exclusivamente de éste— ha venido siendo estudiada en una serie de artículos¹, que guardan entre sí una evidente continuidad. Para centrar el que ahora se publica, es necesario exponer, muy brevemente, el camino seguido en la investigación de este tema y sintetizar las aportaciones que se han podido ofrecer.

Como es bien sabido, en el Derecho navarro existe actualmente una libertad de testar prácticamente absoluta, ya que basta dejar a cualquiera de los herederos forzosos la llamada «legítima foral» —que consiste en cinco sueldos «febles o carlines» por muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles— para que se entienda desheredado de todos los bienes que por

* Comunicación presentada a las Journées Internationales d'Histoire du Droit, Valladolid, 1 a 3 de junio de 1981.

1. Cfr. mis trabajos: *La filiation légitime, facteur de limitation de la capacité de disposer à cause de mort dans la Castille et le León du Haut Moyen Age*, Annales Université des Sciences Sociales de Toulouse 26 (1976) 471-485; *La desheredación por cinco sueldos en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra*, "Anuario de Derecho Foral" II (Pamplona 1976-77) 65-77; *Las causas de desheredación en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra*, Mélanges offerts à Jean Dauvillier (Toulouse 1979) 1-14; *La réserve héréditaire dans le Droit navarrais du Bas Moyen Age*, Annales du Midi 94 (Toulouse enero-marzo 1982) 91-102.

sucesión directa pudieran corresponderle. Así pues, hoy día esta institución en la legítima foral carece de contenido económico, pero su significación jurídica no es otra que dejar constancia de la voluntad de desheredar al que se instituye en dicha cuota.

Claro está que a esta regulación no se ha llegado de un modo brusco, sino como producto de una larguísima evolución que comienza a finales del siglo XII y que parece quedar bastante clarificada mediante los trabajos reseñados.

Estudiando conjuntamente el Derecho navarro y el aragonés de la Alta Edad Media, tanto en los textos como en los documentos de aplicación, se aprecia claramente que los hijos no pueden ser desheredados por los padres, sino por justas causas. Pero si tal cosa se entiende con respecto de los hijos legítimos, los textos autorizan a apartar a los hijos naturales de la herencia paterna, compensándoles con bienes muebles o dinero; pero no como una cuota, sino como una gratificación concedida en vida o por testamento, que impide al hijo natural reclamar con eficacia una parte de los bienes de sus progenitores.

Peor es la situación de los hijos adulterinos o sacrílegos, que no tienen derecho a recibir nada. Pero si los textos conceden eficacia a las donaciones efectuadas en su favor por misericordia, es precisamente porque ésta debía ser práctica frecuente. La cantidad de dinero no es siempre de cinco sueldos; hay bastante variedad en la cuantía del dinero atribuido.

Ante esta situación, parecía lógico establecer, en el mismo ámbito geográfico, las causas en cuya virtud podía ser desheredado el hijo legítimo. Aparte de las derivadas del matrimonio contraído sin consentimiento paterno, o del consentimiento en el rapto, se mencionan las siguientes: injurias y malos tratos, obligar a los padres a prestar juramento, yacer con la madrastra, no prestar a los padres el socorro debido y la pérdida de los bienes paternos por culpa del hijo. Estos motivos autorizan la desheredación, no la imponen, e incluso es posible el perdón.

Se acometió seguidamente la tarea de establecer la reserva hereditaria en el Derecho navarro bajomedieval con base a los documentos de aplicación y a los dos textos extensos: el Fuero General y el Fuero Reducido: oficial el primero, privado el segundo.

Todavía aquí se siguen considerando los hijos legítimos como

herederos forzosos. Sin embargo, ya existe la posibilidad de mejorar. Incluso se establece el uso —reflejado en los documentos que se redactan en lengua occitana —de instituir a los hijos en una cuota legítima consistente en bienes muebles e inmuebles. De esta manera se van configurando más como legitimarios que como herederos.

Igualmente son legitimarios los hijos naturales, los cuales en ciertos supuestos pueden llegar a ser herederos. Los hijos adulterinos y sacrílegos no son ni siquiera reservatarios.

En este trabajo, los documentos en lengua occitana aportaron los datos más interesantes. Forman parte de una colección aún no publicada en su totalidad², por lo cual no pudo ofrecerse documentación posterior al siglo XIII. Ahora se ha querido continuar esta tarea, con los documentos posteriores a esta fecha, y los textos de la Edad Moderna sobre todo. Para la búsqueda documental, se ha podido consultar la segunda serie no publicada. También ha parecido interesante comparar el Derecho navarro peninsular con el también navarro pero ultrapirenaico³. Es interesante esta comparación, ya que el Derecho de ultrapuertos siendo semejante al peninsular, ha recibido influencias extrañas, que le dan singularidad propia.

2. LA BAJA EDAD MEDIA. DOCUMENTOS EN LENGUA OCCITANA

En este apartado se examinarán los documentos correspondientes al siglo XIV. El resultado de la búsqueda ha sido bastante decepcionante, ya que de entre más de doscientos documentos que

2. S. GARCÍA LARRAGUETA, *Documentos navarros en lengua occitana*, Anuario de Derecho Foral II (Pamplona 1976-77) 395-729. Esta serie comprende los números 1 a 204. La segunda serie comprende todo el siglo XIV, y se halla en publicación. Tengo que agradecer a su autor, así como a mi querido amigo Juan García-Granero, las facilidades que me han dado para la consulta de esta segunda parte.

3. Los datos relativos a esta región se han obtenido de la obra *Les Fors et Costumas deu Royaume de Navarre deca-ports* (Pau 1681). De este curioso libro se hizo una edición facsímil por el Consejo de Estudios de Derecho Navarro (Pamplona 1968). Se cita por *F. Cost.*

componen esta segunda serie, tan sólo hay ocho testamentos ⁴, y de entre ellos, sólo tres reúnen interés para el objeto de este trabajo. Por cuanto atañe al siglo XIII y a los cuerpos legales FGN y F. Red., ya fueron examinados en otro lugar, por lo que no es del caso citarlos aquí.

Estos testamentos reciben el nombre de «cartas de devisa», «destin», o simplemente «testament». Tienen una estructura bastante uniforme: primero, disponen el pago de las deudas del testador. Luego, se describen las mandas pías y legados, por este orden, y por último, institución de heredero en su caso, y nombramiento de ejecutores testamentarios.

Con respecto a la reserva hereditaria, un testamento de 1328 aparece otorgado con el consentimiento de la única hija de la testadora, precisamente para evitar pleitos futuros entre aquélla y los demás parientes. Luego de ordenar el pago de deudas, mandas pías y legados, la testadora deja a su hija todos los bienes remanentes, tanto muebles como inmuebles. Ha de resaltarse que junto a esta fórmula —dejar por heredero de todos los bienes muebles e inmuebles— se contiene una descripción de bienes muebles, en los que se instituye a la hija por heredera ⁵.

4. En esta segunda serie, los testamentos son los números 220, 246, 262, 266, 267, 282, 291 y 411. Oscilan entre los años 1328 y 1348. El último es del siglo XIV, como los otros, pero sin fecha determinable.

5. GARCÍA LARRAGUETA, *Docs. navarros en lengua occitana*, núm. 220 (1328 junio 24): "... carta de la devisa et destin, donatius, layssas et mandaments que fazi dona Sancha Petríz Bertelin ... sent en sa enffermetat en la sua malaudia, sent en sa bona memoria et en son bon acordament ... de mandar, de ordenar et de partir todas las suas cosas e bens, con voluntat et atorgament de Marineta sa filla, per que apres son trespasament d'est segle al altre hyra nin discordia nin contenda non puesca naystre nin levarse entre la devant dita Marineta sa filla et sons parentz, et amix sobre las suas cosas e bens. Primerament manifesta las deutas que ela devia... Et aquo pagat et complit en tot et per tot de coma sobrescript es, la devant dita dona Sancha Petríz Bertelin en esta sua devyssa et destin manda que tot lo sobreplus de totz sons bens mobles et heredamentz soma de roba de lana, de lin, et d'estopa, con pluma et senz pluma, et tota ostillamenta de ferr et de fust et de tot altre metal, et totz altres bens mobles, heredamentz que a ela pertaynissen per calssevol manera et razon, traytz los sobreditz mandamentz, que sien de Marineta sa filla, per far todas sas proprias voluntatz...

Por una parte, como es normal en estos documentos, la institución de heredero es en bienes muebles e inmuebles, señalando incluso bienes concretos de cada clase. Pero esa redundancia en la descripción de los muebles no obedece a otra cosa que a una inmadurez jurídica, ya que no han captado una transmisión universal del patrimonio los notarios que los redactan. Por eso se hace precisa una descripción, por otra parte no tan larga como suele ser en documentos altomedievales de toda la geografía peninsular.

En 1344 se otorga un testamento de hermandad⁶ en el que se instituye una capellanía, quedando además una serie de bienes para el supérstite, pero no en propiedad, sino en usufructo, pues a su muerte pasan a la Cofradía de San Fermín de Pamplona. En realidad, se trata de una sustitución fideicomisaria. Lo curioso de este testamento es que, no habiendo al parecer hijos de este matrimonio, se alude a ellos, al decir que el testamento se otorga por los cónyuges de común acuerdo, para evitar pleitos entre «nostres creatures». Lo más probable es que se trate de una mención puramente formularia, que no refleja una situación real.

Por último, un documento sin fecha, y además muy mutilado⁷, se ajusta bastante al patrón de estos testamentos cuando se trata de una herencia a dividir entre varios hijos. El testamento se otorga por el padre con consentimiento de la esposa, para evitar querellas entre los hijos denominados aquí «mes enfantz».

6. GARCÍA LARRAGUETA, *Docs. navarros en lengua occitana*, núm. 282 (1344 agosto 15): "... nos don Iohan Crozat cambiador filz de don Pascal Crozat qui fo, et de dona Juliana Poillan sa muyller, vezins de Pampalona, per la gracia de Deus cada un en son bon sen, et en sa bona memoria et acordament, ordenam et fam esta nostra devisa et testament ab plazereria, voluntat et aytorgament l'un de l'altre, per al que apres les dies de nos ni de algun de nos, non se puyssa maure debat, ni contenda entre nostres creatures. Empero, es assaber que aquel qui de nos dos sobrara l'un al'altre de vida, estes sobredites vinnes affrontades de part de sus, et la dita heredit que comprada sera con les dites caranta libras, tenga, ministria, espleytia, receba les fruits, restes et espaytz de les en tota sa vida, et que tenga et mantenga la dita capelania et la dita lampa de oli et la dita torcha de cera, et les vint soltz dels capelans confrayres de la dita confraria, cascun en tota sa vida en la forma et manera sobredita".

7. GARCÍA LARRAGUETA, *Docs. navarros en lengua occitana*, núm. 411 (s. XIV): "... esta es carta de devisa de <blanco> broter, filtz de don

A uno de ellos se le deja una imprecisable cantidad de sanchetes «per tot aver de payre», y por inmuebles, los que constituyen la «fealdat» de la madre. Es decir, que hay una institución en muebles e inmuebles. En el presente caso, los muebles se sustituyen por dinero. A la otra hija del testador se le otorgan cien sueldos de sanchetes, y una taza de plata por muebles. Por inmuebles, una casa de la que se excluyen los enseres u «hostillas», que se conceden a la esposa del testador.

Al pie del testamento, como ocurre en el primero de los citados, se suele consignar la aceptación del heredero, garantizando con *ferme* no pedir a los ejecutores testamentarios más de lo que en el testamento se le atribuye⁸.

3. LA EDAD MODERNA

Son muy pocas las disposiciones referentes al tema que se contienen en la Recopilación de Navarra ya que si se legisla en esta materia, no es sino porque parece necesario cambiar, adaptar o explicar la legislación del Fuero General. Solamente se citarán estas leyes, así como los preceptos del Derecho de ultrapuertos, agrupando por temas las normas de ambas zonas geográficas.

Garcia de Marquelayn qui fo, para en pares mes dies, ab atorgament et consentiment de dona Ma <blanco> bon sent et en ma bona memoria, et en mon bon acordament, plazer et voluntat mia es de hordenar, de layssar et de partir les nostres <blanco> ni contenda no se puyssa maure entre mes enfantz et que la mia anima puyssa a la eglesia per durable anar amen. ... Et altresí mandei et layssey en aquesta mia devisa et testament a <blanco> de sanchetz per moble per tot aver de payre. Et per hereditat des huey para a prop la fealdat de la dita dona M <blanco> ... altresí mandey et layssey en aquesta mia devisa a Hisabeleta ma filla una taça d'argent et cent soltz de sanchetz <blanco> des huey aqueilla altra casa que nos avem en la broteria del dit borc, trayt la hostilla de la dita casa, que sia de la dita dona <blanco> ... mandey et layssey en aquesta mia devisa et testament als ditz Johannet et Hisabeleta mes enfantz la mitad de <blanco>...”

8. *Doc. cit. nota 5, (i.f.)*: “... et la devantdita Marineta meti ferme Pascal de Palmas, vezin de Pont la Reyna, que mas non demande devysa a's devantdits cabeçals”.

a) *Reserva de los hijos legítimos*

En la Novísima Recopilación de Navarra⁹ se contiene una ley de 1580 en virtud de la cual los bienes que constituyen las arras de la mujer son de libre disposición, tengan o no tengan hijos. No creo, sin embargo, que, en el primer supuesto haya de pensarse que la mujer pueda disponer de sus arras ignorando los derechos de sus hijos, si no a la dote sí al menos a la legítima. Lo que parece deducirse de la redacción de la ley es que efectivamente la mujer puede disponer por testamento de sus arras. Pero tendrá que respetar los derechos de sus hijos a la herencia materna¹⁰.

Fuera de este supuesto, los hijos aparecen como herederos forzosos, al menos cuando existen ciertos bienes, o se dan en la familia circunstancias que examinaremos en cada caso.

Por una ley de 1576¹¹ —de cuyo ámbito se excluye a los labradores— se determina que los padres pueden distribuir por partes desiguales los bienes que hubiesen recibido al casarse, ya de sus padres, ya de otras personas. Se habían originado pleitos innumerables puesto que, al acudir a la elaboración doctrinal —la opinión de los doctores— era imposible hallar un criterio uniforme. Esta ley es muy importante, por los datos que aporta en su segunda parte.

9. Realizada por Joaquín de ELIZONDO en 1735. Se ha utilizado la edición de la Biblioteca de Derecho Foral (Pamplona 1964).

10. *Nov. Rec.* III,11,1: "Que las mugeres puedan disponer de sus arras, aunque mueran sin hijos, y sobrevivan sus maridos.—Acerca de las Arras, que se mandan á las mugeres al tiempo que se casan, suele haver duda, si muriendo ellas sin hijos, antes que sus maridos, y sobreviviendo ellos, pueden, y han de tener facultad las mugeres de poder disponer de sus Arras. Y porque las Arras tienen el mismo privilegio, y parece que son proprio Matrimonio de las mugeres, y es justo que sean favorecidas en esto. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que de aquí adelante las mugeres puedan disponer de sus Arras, aunque mueran sus hijos antes que sus maridos, sobreviviendo ellos, &c.

"A lo qual respondemos, que se haga como el Reino lo pide".

11. *Nov. Rec.* III,7,4: "Que en las donaciones, y contratos donde están llamados los hijos de aquel Matrimonio, subcedan por desiguales partes á vo'untad de los Padres.—Atento, que en los contratos matrimoniales muchas veces se suele capitular, que las criaturas de aquel Matrimonio hereden los bienes de los contrahentes, que los donantes hacen

En primer lugar, establece que se puede apartar de la sucesión a los hijos solamente con atribuirles la legítima, distribuyendo desigualmente —mejorando— los bienes recibidos «ratione matrimonii». El hijo legítimo se considera como legitimario, que tiene derecho a recibir una cuota real, pero que no debe ser necesaria-

donación á los hijos, ó deudos, que se desposan, y á las criaturas de aquel Matrimonio. Por lo qual se suele dudar si las tales criaturas han de heredar los bienes por iguales partes, aunque los Padres dispongan otra cosa. Y si los Padres tienen poder de llamar á las criaturas á la sucesión de los tales bienes por desiguales partes. Y sobre ello há havido, é hai muchos pleitos, y se han declarado sentencias diferentes, por la variedad de las opiniones de los Doctores, que hai en este caso. Y para que cesen los dichos pleitos, suplicámos á vuestra Magestad mande assentar por Ley, que los Padres en tal caso tengan facultad de llamar á las criaturas á la sucession de los dichos bienes por desiguales partes, como les pareciere, y dexar los bienes á uno de ellos, y excluir á los otros con su legítima: pues verosimilmente se cree ser ésta la intención de los contratantes. Y que esto no se entienda entre los Labradores, y pecheros, y se observe, y guarde de aqui adelante, aun en cosas acaecidas donde no huviere litispendencia.”

“Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, si los donadores no dispusieren otra cosa en contrario, declarando su voluntad. Y mandámos, que los Escrivanos adviertan á los tales donadores, que declaren su voluntad cerca de lo susodicho, y dén fé del advertimiento en la escritura, so pena de privación de oficio.”

La ley siguiente, III,7,5, de 1580, extiende lo anterior a todas las disposiciones “inter vivos” o “mortis causa”:

“Los llamados en donaciones, y en otras disposiciones subcedan por desiguales partes.—Por la Ley 11. del primer quaderno de las Cortes de Pamplona del año de 1576, está ordenado, y mandado, que los llamados en donaciones hechas en favor de Matrimonio subcedan por iguales partes á voluntad de los Padres, y donatarios. Y la misma razon milita otras qualesquiera disposiciones de ultimas voluntades, ó inter vivos, donde estuvieren llamados, ó substituidos los hijos de alguna persona colectivamente. Suplicamos á V. Magestad, mande interpretando la dicha Ley, ó como mas convenga, que aquella se estienda á qualesquiera disposiciones de ultimas voluntades, ó de contratos hechos inter vivos, porque no haya duda sobre esto. Y que comprehenda, y se entienda en los casos sucedidos despues de la dicha Ley: pues la intención, y razón de ella fué para lo mismo.”

“Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos, y mandamos, que se haga como el Reino lo pide.”

mente heredero. Es decir, que a partir de este momento, la diferencia entre heredero y legitimario aparece recogida con una gran claridad.

Además, la prohibición de proceder «tali modo» por parte de los pecheros y labradores también es significativa. Téngase en cuenta la fecha de la ley: 1576. Considerando además que si se prohíbe algo es porque suelen darse actos contrarios a esa norma prohibitiva, podremos detectar un uso generalizado en favor de un reparto desigual de los bienes entre los hijos, concediendo a unos la legítima, y a otros más bienes o mejoras. Esta hipótesis parece verificarse a juzgar por otras normas posteriores, que se citarán en su momento. No debe olvidarse que en Navarra existe la costumbre contra ley, que resultará vencedora de la prohibición que en esta norma se establece.

En el Derecho ultrapirenaico se hallan preceptos bastante expresivos que configuran a su vez la reserva de los hijos legítimos. Existe la división entre bienes de abolorio o propios —«bees de papoatge et avitins»— y bienes adquiridos —«bees acquisitz»—, que son tratados de manera diferente, cuidando la conservación de éstos en favor de los herederos, a los que pertenecen en principio¹².

Hay una desigualdad a efectos sucesorios entre el hijo primogénito y los segundones. Aquél resulta beneficiado precisamente por ser el mayor mientras que los demás no tienen derecho más que a recibir la dote que los padres quieran concederles.

En efecto, los padres señalarán a los hijos partes legítimas con cargo a los bienes adquiridos y, en lo que éstos no resultaren suficientes, con los de abolorio. Esta atribución será honesta y moderada, suficiente para hacer frente a las cargas de sus casas y bienes¹³, pero no se señala cuantía concreta. Ahora bien, si estos

12. *F. Cost.* XXIV,18: "Et affin que lès beês de Papoadge sien conservatz aux hereteês, los Pays & Mays proprietaris deûsditz beês en maridan losditz hereteès, affecteran & vincleran aquetz: senhs aucunna reserve en favoè deusditz maridatz & de lor posteritat legitime, saus à en viar inxi que cy-dessus es dict."

13. "Los Pays & Mays apparceleran lors enfans dé sors beês acquisitz, & en deffailhence ou insuffisence dequetz, bailheran ou suppliran deus Avitins & de Papoadge honestement & moderadament, haben esgoard à las charges & support de lors maisons & beês."

hijos segundones han sido dotados por los padres al casarse, no podrán pedir nada de los bienes de abolorio cuando se abra la sucesión, ya que quedan destinados al primogénito ¹⁴.

Dicho de otra manera: sea en vida del padre con ocasión del matrimonio de los hijos, sea por testamento, los padres señalarán legítimas moderadas y suficientes a los hijos segundones. Si no se han gastado los bienes adquiridos, normalmente el hijo no recibirá nada de los bienes de abolorio. La única posibilidad que tiene de recibir su legítima con bienes de este tipo es precisamente que no alcancen los adquiridos para cumplir el fin al que legalmente van destinados.

Puede ocurrir que los padres hayan fallecido sin señalar cuotas a los hijos segundones. Entonces, el primogénito no puede mezclarse en su determinación, sino que son los cuatro parientes más próximos, y un quinto si hay discordia quienes la efectúan con las mismas limitaciones que los padres ¹⁵. Pero si el hijo primogénito no quiere entregar a sus hermanos sus partes respectivas, o los parientes no se reúnen para señalarlas, los restantes hijos pueden acudir al juez. Este, en su primera audiencia expedirá mandamiento para que se lleve a efecto la atribución de cuotas en el plazo máximo de diez días ¹⁶.

Mientras viven los padres, los hijos —salvo en el supuesto del

14. *F. Cost. XXVII,7*: “Mes si losditz Filhs & Filhas despuxs los primogenitz nascutz son maridatz, & son esftaz Dotatz per losditz Pays & Mays, aquetz no poiran demandâ augunna parcelle ny supliment de legitime, deus beês Avitins & de Papoadge.”

15. *F. Cost. XXVII,8*: “Et si los Pays & las Mays, per Testament ou autrement, no han apparcelat losditz enfans nascutz despux los primogenitz hereteês, aquets seran apparcelatz per quoate plus proches parens, & en caâs de l'òr discord en prendran vn cinquiesme, & procediran moderadement haben esgoard à las charges & support de las maisons & beês.”

16. *F. Cost. XXVII,9*: “Et en caâs de refus & differiment de l'hereteê primogenit de balhar laditta parcela ausditz enfans despux luy nascutz, & dilagemêt deusditz proches parens de proccedir audit apparcelament & estimation, losditz enfans se retireran à Justicy, & l'ò Judge competent en la prumere Cort autreyera & fera expedir mandament ausditz plus proches parens de proceder sens detz jorns precisement audit apparcellament.”

En los artículos 10 a 13 de esta rúbrica se regulan los supuestos de

matrimonio— no habrán recibido bienes paternos. Es posible incluso que se hayan casado y tengan hijos que a su vez se casen, en todos los casos con el debido consentimiento de los padres. Estos últimos hijos —de los «señores jóvenes»— tienen una doble alternativa si se abre la sucesión de cualquiera de sus progenitores. O bien concurren con el supérstite por representación, o bien recibirán la mitad de la mitad respectiva que reciba el supérstite, si no quieren venir a participación cuando muere uno de sus progenitores ¹⁷.

Además de las cuotas legítimas, los padres pueden conceder mejoras, tanto a los hijos legítimos como a los naturales, pero solamente con los bienes adquiridos, y siempre que no excedan de la mitad del total de esos bienes. Si no llegasen a hacerlo, serán alimentados por los herederos, si tienen medios para ello, hasta que cumplan dieciséis años, o hasta que puedan ganarse la vida ¹⁸.

La importancia de este texto es capital, no ya porque admite la mejora, sino porque establece claramente la distinción entre legitimario y heredero. Este es sucesor a título universal, mientras que el otro es una persona que no ha recibido más que lo que la ley le atribuye. No ha de entenderse aquí que gratificación y legítima sean cosas distintas, puesto que no tendría sentido cargar sobre los herederos la manutención de los hijos que ya hubiesen recibido su legítima. Y hago notar que en este texto se habla de herederos en plural, cosa que no va muy acorde con lo que en

desobediencia al mandato judicial, o desacuerdo entre los hijos segundones o incluso en primogénito, y los parientes que han de señalar las partes respectivas.

17. *F. Cost.* XXIV, 14: "Si los Senhors juens han d'enfans legitimez qui los deben succedir & heretá, & se maridin de l'òr consentiment, poiran venir à partilhe ab l'orsditz Pay & May, ou lô survivent en la qualitat que dessus; Et si volen demorá à part, haberan la mieytat de quere mieytat que sons pay & may haberan agut per lor partadge: Et pareilhament lor autres enfans qui hereteran successivament de degré en degré."

18. *F. Cost.* XXVII, 14: "Los Pays & Mays poyran avantadgear lors enfans naturels & legitims ainxi que l'òr plaira deus beês per l'òr solets acquisitz, probedit que lodit don no excedexque la meytat de lasdittas acquisitions, & quand losditz Pay & May no l'òr hauren feyt augune gratification seran neuritz per lors hereteés si han moyen dequero far, entro à l'aâdge de seize ans, ou que ayen moyen de goadagna l'òr vita."

otros textos se establece: un heredero primogénito, de un lado, y legitimarios, de otro. No veo una explicación lógica a hablar en este caso de herederos como si fueran varios.

Esta segunda parte del texto se refiere tanto a los hijos legítimos como a los naturales. Parece que el padre puede designar a varios de sus hijos como herederos, sin embargo del derecho de primogenitura. De la redacción del texto se desprende que quizá se está contemplando un supuesto de bienes no muy abundantes. Si el padre ha nombrado heredero o herederos, pero no ha gratificado a los hijos no considerados como tales, porque no haya bienes suficientes, los beneficiados con la sucesión deben afrontar la manutención de los que no han recibido nada.

b) *Concurrencia de hijos de varios matrimonios*

La libertad que los padres tienen para distribuir sus bienes cuando no existen hijos más que de una sola unión matrimonial, se recorta bastante cuando concurren a la sucesión hijos de varias nupcias. La razón no es otra que evitar la postergación de los hijos del primer matrimonio en beneficio injusto de los del segundo.

En la Navarra peninsular, la Novísima recoge una ley de 1558 por la cual se dispone que, si se contrae por cualquiera de los progenitores nuevo matrimonio, sin haber efectuado partición al disolverse el primero, se comuniquen los bienes de conquista habidos durante el segundo matrimonio con los hijos del primero. A tal efecto, se harán tres partes: una para el cónyuge binubo, otra para quien case con él, y la tercera para los hijos del primer matrimonio. Esta cuota es independiente de la que pudiera corresponderles por la herencia de aquél de sus padres que hubiere casado de nuevo¹⁹.

19. *Nov. Rec.* III,10,2: "Casando padre, o madre segunda vez sin hacer particion de bienes con los hijos del primer Matrimonio, se comunique con estos lo conquistado en el segundo.—Casando padre, ó madre segunda vez sin hacer particion de bienes con las criaturas del primer Matrimonio, que lo conquistado, y amejorado durante el segundo Matrimonio se comunique con las criaturas de el primero, y que se repartan en tres partes iguales. La una para el que casó segunda vez: la otra para las criaturas del primero Matrimonio: y la tercera para aquel, ó

Sin embargo, las Cortes de 1765-66 tuvieron que volver sobre ello, vistos los pleitos que había, y hubieron de dar otra ley, que se recoge en su respectivo Cuaderno ²⁰.

En esta nueva disposición se detalla la torcida interpretación que se había hecho de la ley anterior, perjudicando a los hijos del primer matrimonio. Si la partición no se efectuaba, pero se entregaba al padre un inventario de bienes del primer matrimonio, podía privarse a los hijos habidos en aquél de este tercio que la ley les concede. Las Cortes declaran esta práctica viciosa, y ordenan que se cumpla la ley de 1558 reiterando su mandato ²¹.

aquella, que casó con el que dexó de hacer la dicha particion con sus creaturas de el primer Matrimonio.”

“A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.”

20. *Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*, ed. de la Biblioteca de Derecho Foral (Pamplona 1964).

21. *Cortes 1765-1766*, ley 50: “Explicación de la 2, Tít. 10, Lib. 3, sobre los derechos de los Hijos de los primeros Matrimonios en las conquistas de los segundos, y terceros.—S. C. R. M.—Los Tres Estados de este Reino de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 2. Tít. 10. Lib. 3. de la Novissima Recopilacion, está dispuesto, que casando Padre, ó Madre segunda vez, sin hacer particion de bienes con los hijos del primer Matrimonio, que lo conquistado, y amejorado durante el segundo se comunique con los hijos del primer Matrimonio, y que se reparta en tres partes iguales, la una para el que casó segunda vez, la otra para los hijos de primer Matrimonio, y la otra para aquel, ó aquella que casó con el que dexó de hacer la dicha particion con sus hijos del primer Matrimonio; sobre cuya inteligencia, no obstante de hallarse tan clara, terminante, y especifica, ha havido muchos pleytos, y encontradas sentencias, queriendo unos, que aunque el Padre binubo, no haga particion de bienes con sus hijos de primero Matrimonio, con tal que reciba Inventario formal de ellos, excluye, y priba, á los hijos de la tercera parte de conquistas que se ganaren en el segundo Matrimonio, y sintiendo otros que el Inventario, nunca puede tener fuerza de particion, que su recepción mira á otros respetos, y por consiguiente, que no haciendo efectiva particion de bienes el Padre binubo con sus hijos de primero Matrimonio, no debe ni puede privarlos de las conquistas adquiridas, y ganadas en el segundo: Y respecto de que la Ley está expressa, y la intención del Reyno, siempre ha sido, y es, que no haciendo formal efectiva particion, y entrega de bienes el Padre binubo con sus hijos de primero Matrimonio, hagan suya la tercera parte de lo que se conquistare, y ganare en el

En el Derecho de ultrapuertos se transcribe literalmente la ley de la Novissima, sin otra variante que consignar que una de las partes en que se dividen las conquistas del segundo matrimonio será para la esposa e hijos habidos en esta unión. El redactor estaba pensando únicamente en segundas nupcias del padre, y, si bien ha cuidado de extender la regulación o cualquiera de los progenitores, al final del precepto solamente menciona a la segunda esposa. Pero ha de entenderse que igualmente se aplica esta regulación si es la esposa viuda quien casa nuevamente ²².

Con respecto de los bienes propios, si hubiese hijos de dos matrimonios, pero en el primero solamente hubiesen nacido hijas, hereda la mayor —«succedex et herete»—, y con respecto a las otras, se sigue aplicando lo relativo a la primogenitura, excluyéndose de la sucesión de estos bienes a los hijos de otros matrimonios ²³.

En la sucesión intestada, tratándose de los bienes adquiridos, son preferidos los medio-hermanos a los otros colaterales, pero

segundo, sin que esse defecto pueda suplirse por la confeccion del Inventario; para que cesen dudas, y con ellas los pleytos que producen.”

“Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se sirva concedernos por esplicacion, ó interpretacion de dicha Ley, que no haciendo efectiva particion, y entrega de bienes, con los hijos de primero Matrimonio el Padre, ó Madre, que casare segunda vez aunque reciban Inventario formal con todas las solemnidades necessarias, hagan suya aquellos la tercera parte de conquistas, que se ganaren en el segundo Matrimonio; que assi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.”

“Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Hagase como Reyno lo pide.”

22. *F. Cost.* XXIV,17: “Si los Pays & Mays proprietaris deusditz beès se maridassen en segondas Nossas, sens far partition de beès ab los enfans deu prumer Matrimony, lo que losditz Pay ou May haberan acquisit & conquestat durant lô segond Matrimony, sera departit en trez parts esguoalles, de lasquoalles la vna sera per l’acquisidò, & lautre per los enfans deu prumer Matrimony, & la terce, per la Molhê & enfans de segondas Nossas.”

23. *F. Cost.* XXVII,3: “Mes si y ha enfans de divers Maridages, & deu prumer no y ha que Filhas, la Filha prumere deu prumer maridage succedexs & herere, & las autres apres observan l’ordy de Primogeniture & excludexen toutz los enfans deus autres Maridages tant mascles que femis.”

los hermanos de doble vínculo y sus hijos por representación prefieren en esta sucesión a los medio-hermanos y sus hijos respectivos ²⁴.

c) *Desheredación de los hijos*

Este tema es quizá el más importante, ya que no se trata de ver en él solamente las causas por las que se puede desheredar; es necesario dilucidar hasta qué punto la desheredación y la legítima van unidas en la mentalidad jurídica de la época. Dicho en otras palabras: hasta qué punto la institución en la legítima es o no una desheredación.

Las causas por las que se puede desheredar, lógicamente, están determinadas en el Derecho navarro peninsular desde la aparición de los fueros extensos y del Fuero General, así que las leyes de la Edad Moderna no hacen sino incidir en aspectos confusos, o sobre los que se introduce alguna modificación. En el Derecho de ultrapuertos se reconocen ciertas causas suficientes para desheredar, tanto en F. Cost como recibidas del Derecho común ²⁵. Solamente en base a alguno de estos motivos se pueden producir la desheredación, motivo que además ha de mencionarse expresamente.

Como es sabido, el matrimonio contraído sin consentimiento de los padres es causa de desheredación admitida desde antiguo ²⁶. Era, desde luego, práctica frecuente en la Edad Moderna, como se

24. *F. Cost.* XXVII,15: "En la sucession deusditz beês aquisitz, seran preferitz los Frays & Sors, encoares que no sien que de vn costat à toutz Oncles & Sians. Mes non pas aux Frays & Sors germaâs, ou à lors Filhs ô Filhas, abans losditz Frays & Sors Germaâs ou lors enfans seran preferitz ausditz mieys-frays & mieyes-fors, & à lors enfans."

25. *F. Cost.* XXVII,2: "Los hereteês & successoós consuetudinaris deus beês Avitins & de Papoadge, no poiran está exheredatz, per lors Pays & Mays ny autres ascendens, sinon aux caâs declaratz au present For & autres de Drect commun. Et en los exheredan, lo Testator sera tiengut declarâ la causa de l'exheredation."

26. R. GIBERT, *El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español*, AHDE XVIII (1947) 706-761.

trasluce de una ley de 1556, que alude a los matrimonios clandestinos como cosa corriente. A parte de contravenir la forma canónica establecida en el Concilio de Trento, infringía tal matrimonio la facultad de los padres para autorizar o no al matrimonio de los hijos. La denegación del consentimiento, aunque no era suficiente para afectar a la validez canónica, sí produce sanciones civiles, que son las que recoge la ley en cuestión: desheredación y dispensa de la obligación de dotar, además de la pena de destierro a perpetuidad²⁷.

En el Derecho ultrapirenaico se recogen también estas sanciones, que, además, se engloban dentro de una política de alcance más amplio: no reconocer validez civil al matrimonio contraído sin consentimiento paterno²⁸. F. Cost. contempla el matrimonio clandestino solamente en el aspecto de la falta de consentimiento de los padres, o, en su defecto, de los abuelos. Se produce entonces, por una parte, la desheredación en los bienes de abolorio, y, por

27. *Nov. Rec.* III,9,1: "Los padres puedan desheredar a las hijas que clandestinamente se casáren.—Porque se continúan, y frecuentan en este Reino los Matrimonio Clandestinos, y por los inconvenientes que de esto suceden conviene, que se ordene y ponga por Ley: que el que contraxere Matrimonio, que la Iglesia tuviere por Clandestino con alguna muger, por el mismo hecho, él, y los que intervinieren, y los que de el tal Matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes: y sean aplicados á la Camara, y Fisco de su Magestad, y sean desterrados del Reino, y que no entren en él so pena de muerte: y que sea justa causa para que los Padres puedan desheredar á sus hijas, que el tal Matrimonio contrageren. Y que no sean obligados á darles dotes ningunos: y que no puedan acusar esto sin <sino> el padre y la madre: y muerto el padre, y la madre, los curadores, que á las tales hijas tuvieren á su cargo, y que esto no se entienda en hijos."

"Mandámos, que haciendose semejantes clandestinos Matrimonios, que en el sobre dicho capitulo se hace mencion, sea justa causa de poder desheredar á sus hijas por ello: y que no sean obligados los padres, y madres á dotar las tales hijas en tales casos. Lo qual mandámos, que dure hasta la proposición de las primeras Cortes, que mandarémos juntar. *Duque de Alburquerque.*"

28. Mi esposa ha estudiado este tema en el Derecho francés del siglo XVIII. R. LETINIER, *La création de nouveaux empêchements de mariage dans la pratique gallicane de l'ancienne France*, "Ius Canonicum" XXI (1981) 101-142.

otra, la declaración judicial de la nulidad de tales matrimonios, con independencia de lo que disponga el ordenamiento canónico²⁹.

Las Cortes que se reúnen en Pamplona entre 1780 y 1781 solicitaron al rey, quien accedió, que se convirtiese en ley del reino una pragmática real sobre el consentimiento en el matrimonio de personas distintas de los cónyuges. En lo que a este trabajo interesa, los hijos y sus descendientes que casen sin el referido consentimiento o consejo, quedan inhabilitados a efectos civiles para heredar o reclamar dote, aunque se declara subsistente el derecho a alimentos. Pierden también los vínculos, patronatos y demás derechos perpetuos de la familia, hasta la extinción de las líneas descendentes de las personas cabeza de vínculos y mayorazgos, y aun de las líneas transversales.

El consejo paterno está reservado únicamente a los mayores de veinticinco años, pero si no se pide, los efectos civiles son los mismos que en caso de falta de consentimiento.

Sin embargo, al finalizar el pedimento de las Cortes, se hace mención expresa de «la libertad absoluta que por otra parte tienen en este reyno los padres de exheredar a sus hijos en los bienes libres, con sólo instituirlos en la legítima foral, conforme a la ley y costumbre antiquísima e inmemorial»³⁰. Es decir, que para esta

29. *F. Cost.* XXIV,3: "Los Filhs ou Filhas no se marideran clandestinement de lors Pays & Mays, ou en lór deffaut de Pay-grands ou May-granes & senhs lór volee & licency, à pena d'està exheredatz per losditz Pay & May, Pay-grands & May-granes de lors beês, encoares que sien de Papoadge & Avitins, & losditz Matrimonis seran nuls & tals declartz per lo Judge competent."

30. *Cortes* 1780-1781, ley 31: III. "Si llegase á celebrarse el Matrimonio sin el referido consentimiento, ó Consejo; por este mero hecho, asi los que lo contrageren, como los hijos, y descendientes que provinieren del tal Matrimonio, queden inhaviles, y privados de todos los efectos civiles: como son el derecho á pedir dote, ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos, y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus Padres, ó Abuelos, á cuyo respeto, y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica, declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion, é ingratitude, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ó nulo el testamento de sus Padres, ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion, que la de los precisos, y correspondientes alimentos."

fecha, tal libertad se hallaba extendida a todos los habitantes del reino, por vía de costumbre, que, si bien era antigua, no era inmemorial, como veremos en seguida. Por otra parte, esta ley ya equipara la institución en la legítima a la desheredación.

IV. "Asimismo declaro, que en quanto á los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva: y asi ellos, como sus descendientes sean, y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo, que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes de el Fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los Vinculos, ó Mayorazgos."

V. "Si el que contravinieren fuere el ultimo de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de sus llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel Matrimonio, sino en el ultimo lugar, y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes."

VI. "Los mayores de veinte y cinco y años, cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de Matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras Leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, asi en quanto á los bienes libres, como en los Vínculos."

"Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley todo el contesto, y tenor de la Real Pragmatica inserta en este Pedimento, entendiendose sin perjuicio de la libertad absoluta, que por otra parte tienen en este Reyno los Padres de exheredar á sus hijos en los bienes libres con solo instituirlos en la legitima foral conforme á la Ley, y costumbre antiquissima, é inmemorial: como lo esperamos de la suma clemencia, y dignacion de vuestra Magestad: y en ello &c."

"Pamplona, y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en contemplacion de el Reyno, en extender á él la Real Pragmatica-Sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que dispone lo conveniente en el importante punto de pedir los hijos de familias el consejo, y consentimiento de sus Padres, Madres, Abuelos, ó deudos mas cercanos por su orden; y á falta de estos de los Tutores, y Curadores, bajo las declaraciones, y penas, que en la misma se expresan: Y asi se tendrá entendido en lo sucesivo para la puntual observancia de todos sus Capítulos; como lo espero del celo de mi Consejo, y demás Tribunales, y Jueces: Y esto sin perjuicio de la libertad

Una ley de Cortes de 1688³¹ se cuidó de explicar el alcance de la potestad de desheredar a los hijos. Nótese que es anterior en casi un siglo a la precitada sobre el consentimiento paterno en el matrimonio.

de que los Padres puedan exheredar á sus hijos en los bienes libres dexandoles la legitima del Fuero. Encargo á los Ordinarios Eclesiasticos, que por su parte contribuyan á que la referida Pragmatica, y Brebe de Benedicto XIV, tengan la debida observancia en los casos ocurrentes en sus Tribunales por ser mas conveniente todavía precaver los delitos, que imponer las penas.”

31. *Nov. Rec.* III,13,16: “Sobre la inteligencia de el Fuero en quanto a la exheredacion de los hijos.—Por uso, estilo y costumbre inconcusa, é inviolablemente observada de tiempo inmemorial á esta parte, los Padres legitimos, y naturales en este Reino no han tenido facultad de disponer libremente de todos sus bienes que no fueren de condicion de Labradores, sin que los hijos legitimos, y naturales hayan tenido, ni tengan, mas, ni otro derecho precisso en la herencia de sus Padres, que el de la legitima foral, reducida por dicha costumbre, á solos cinco sueldos, y una robada de tierra en los montes comunes, la qual se há observado, y juzgandose por justa, y conveniente; y parece que con novedad se há dudado por algunos Jueces, y Letrados, si dicha costumbre solo se debia entender en la libre disposicion de los Padres entre los hijos, y no en respecto de los estraños, pudiendo preferir á éstos; y porque aquella igualmente siempre se há entendido, y practicado hasta ahora con igual libertad, assi como entre los hijos, tambien entre estos, y estraños; para que cesse esta duda, y se observe, y mantenga la dicha costumbre, y se eviten pleitos, y opiniones, y se juzgue conforme á ella. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que todas, y qualesquiera disposiciones, que hicieren los Padres de sus bienes, y hacienda, que no fueren de condicion de Labradores, se observe, y guarde inviolablemente la dicha costumbre, y libertad absoluta, que por ella tienen de disponer como quisieren dexando á sus hijos en dichas disposiciones la dicha legitima de los cinco sueldos, y robadas de tierra en los montes comunes, conforme á la dicha costumbre, y que haya de subsistir, y tener efecto, no solo quedandose instituida á un hijo dexando á los demas solamente la dicha legitima, si no tambien quando se instituyere, ó dispusiere á favor de un estraño dexando á los hijos solamente la dicha legitima, exceptuando las disposiciones de segundas, terceras, ó mas numpcias, que en ellas haviendo hijos del primer matrimonio, se observe el estilo y costumbre que há introducido de las *Leyes Foeminae*, y *hac edictali*, *Codice de secundis nuptiis*, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.”

“A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.”

En primer lugar, la ley señala que solamente quienes no tengan condición de labradores pueden disponer como en ella se determina. Muy posiblemente, porque se quiso cortar la costumbre de los labradores de comportarse de una manera que en principio les estaba prohibida.

Por costumbre, los padres pueden disponer libremente de sus bienes, sin que los hijos legítimos y naturales puedan pretender otra cosa que la legítima foral, reducida por costumbre a cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes. De esta primera parte pueden extraerse dos consecuencias importantes: la consideración de los hijos como legitimarios, no como herederos, y la atribución de una cuota legítima pequeña, mas no simbólica, progresivamente reducida por vía de costumbre.

Por tanto, la libertad de disponer es absoluta, siempre que se respete la legítima, de manera que se puede preferir a extraños en la sucesión testada, o dejar a un hijo como heredero, y como legitimarios a los restantes.

Ahora bien, en el supuesto de la existencia de hijos de dos o más matrimonios, debe respetarse lo dispuesto en las leyes *Foeminae* y *Hac edictali*³². Estas dos constituciones del Código de Justicia se aplicaban en Navarra como Derecho supletorio.

En la primera de ellas se dispone que las mujeres casadas en segundas nupcias den a sus hijos del primer matrimonio —de la manera que la madre prefiera— lo que hubiesen recibido de sus maridos por esponsales donaciones «mortis causa», testamentos o liberalidades, sin poder disponer de estos bienes en favor de extraños o de los hijos del segundo matrimonio. La segunda constitución dispone que, si se contrae nuevo matrimonio existiendo hijos de una unión anterior, el padre o la madre no pueden dar a su cónyuge por testamento más de lo que diere, a su hijo o hija; y si hubiere varios, se considera al cónyuge como uno más a efectos sucesorios.

Es necesario poner de relieve que, tanto en esta ley de 1688 como en la de 1780-81, se hace alusión a la costumbre inmemorial. Pero ésta ha experimentado una gradación, apreciable por el simple cotejo de los textos, y por comparación con la legislación del Fuero General y del Fuero Reducido. Si la ley de 1688 quiso dejar

32. *CI* V,9,3 y V,9,6.

claro que esta potestad de disponer libremente —que también equipara a desheredar— no se concedía a los labradores, la de 1780-81 ya no hace distinción ni salvedad con respecto a ellos: el uso se había extendido para entonces a todos los habitantes del reino.

En el Derecho de ultrapuertos encontraremos, además, un motivo de desheredación: entregarse la hija a una vida licenciosa. En tal caso, los padres no tienen obligación de dotarla, ni de dejarle bienes por testamento³³. En el Derecho navarro peninsular no encontramos exacto parangón de este precepto en la Edad Moderna. El Fuero General ya autorizaba a desheredar a la hija que, prometida en matrimonio con la condición de virginidad, resultare no serlo; o a la hija que deja la casa paterna para ir con un infanzón. En mayor similitud con el precepto transpirenaico, sí se menciona la potestad de desheredar a las hijas naturales o a la hija viuda que se dieran a la vida licenciosa³⁴. En todo caso, esta legislación no es de la Edad Moderna.

33. *F. Cost.* XXIV,4: “Et si lasdittas Filhas ou alguna dequeres comet paillardise, sons Pay & May no seran tengutz si no volen, lor balhar augun dot ny parcelle.”

34. *FGN* IV,1,2; IV,3,1.

FGN IV,1,2 (i.f.): “Creaturas de ganancia, si fizieren putage deven ser desheredadas.”

FGN IV,3,5: “Biuda que faz putage por quien et cómo deve ser desheredada.—Muger yfanzona biuda non oviendo creaturas si fiziere putage et se empreyna, el hermano mayor de pareylla deylla si dixiere: Hermana, dizenme que sodes preynada, fuero es que el hermano mayor deve ver á eylla en el vientre con la mano si es preynada. Apuestament creyendo que es preynada, deve imbiar por parientes de partes de su padre, de si, et deylla por los mas cercanos; dévela prender el hermano et llevarla de las tres heredades, ó de las II, ó de la una hereditat, á quoyal mas quisiere, que sea de la natura de entrambos, et goárdenla de dia et de noche bien ata el tiempo del parto. Entonze sopiendo el hermano que eylla quiere parir, envie por parientes zercanos de si et de eylla, et con conseyllo dellos aduga bonas echandras, III ó V quando eylla oviere á parir. Estas V chandras aduytas veyendo yssir la creatura del vientre con estos parientes que vean entre las piernas la creatura, con atanto deve ser desheredada.”

Estos textos fueron citados *ob iter* por J. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, *Estudio sobre el capítulo 3,20,6 del Fuero General de Navarra: un texto recibido del Derecho romano*, *AHDE* XLVI (1976) 225-345, en especial 282.

d) *Reserva de los hijos naturales*

En el Derecho navarro peninsular de la Edad Moderna no hay preceptos sobre este tema concreto. Al otro lado de los Pirineos encontramos dos preceptos. Uno de ellos, ya citado³⁵, se refiere a la posibilidad de conceder mejoras con cargo a los bienes adquiridos sin que puedan sobrepasar la mitad de los mismos. Esta facultad la tienen los padres con respecto de los hijos legítimos y de los naturales.

Por último, los padres, aunque lo dispusiesen por testamento, o legitimasen a los hijos naturales, no pueden perjudicar los derechos sucesorios de los parientes más próximos en los bienes propios³⁶.

4. CONCLUSION

En lo que atañe al Derecho navarro peninsular, no se producen innovaciones importantes por vía legislativa ni en las causas de desheredación, ni en la reserva. Sin embargo, desde el siglo XIII es usual instituir a los hijos herederos en bienes muebles e inmuebles. Por vía de costumbre, se llegará a la legítima foral, que para 1688 equivale ya a una desheredación, o quizá más propiamente, a apartar al legitimario de la herencia paterna: el legitimario no es heredero. Esta distinción, con todo, es anterior a esta fecha.

La cuota legítima, que respeta el precepto del FGN de no desheredar del todo a los hijos, se va reduciendo progresivamente, de manera que, para cuando se admite preferir a extraños en la sucesión, con sólo atribuir a los hijos su legítima, se culmina el proceso de diferenciación entre heredero y legitimario.

35. *F. Cost.* XXVII, 14 citado en nota 18.

36. *F. Cost.* XXVII,6: "Los Pays & las Mays per Testamet ny legitimacion obtengode per los Filhs naturels, no poiran prejudiciar aux parens plus proches, ausquoals deu venir lá hereditat & succession deus beês Avitins & de Papoadge, nobles & autres, ny lor tollir lor tourn de succedit & heretat."

El Derecho navarro ultrapirenaico guarda semejanza con el peninsular, pero no coincide con él totalmente, sin duda por haberse recopilado en el siglo XVI y bajo la influencia de otros Derechos. En él se distingue entre bienes propios y adquiridos. Y se constata la existencia del derecho de primogenitura, que comporta también la condición de heredero, quedando como legitimarios los hijos segundones.

FERNANDO DE ARVIZU